

**CONSTANCIA.** Cartago (Valle del Cauca), 14 de marzo de 2022. A despacho de la señora juez informándole que la presente demanda ejecutiva fue recibida de la Oficina de Apoyo Judicial, al haber correspondido por acta de reparto del 28 de febrero de 2022. Queda radicada con el N. **761473103002-2022-00020-00**



**LUISA F. ARRUBLA F.**  
Oficial mayor

**República de Colombia**  
**Departamento del Valle del Cauca**



**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago**  
[j02cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Marzo quince (15) de dos mil veintidós (2022)**

**AUTO No. 164**  
**PROCESO EJECUTIVO**  
**RAD. 761473103002-2022-00020-00**

#### **FINALIDAD DE ESTE AUTO**

Decidir si están dados o no, los presupuestos formales para librar orden de pago dentro del proceso ejecutivo iniciado a través de apoderado judicial por el señor **GUSTAVO ALBERTO NIETO BUITRAGO** en contra de los señores **MARÍA DULFAY RAMÍREZ** y **JULIO CÉSAR TORO OSORIO**.

Revisada la demanda y sus anexos, se verifica que cumplen los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso (C.G.P.), por lo que se dará el trámite que prevé el artículo 422 y ss *ibídem*, en concordancia con lo previsto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en la actuaciones judiciales, con la finalidad de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco de Emergencia Económica, Social y Ecológica

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, 26 y 28 del C.G.P., este despacho tiene competencia para conocer el asunto teniendo en cuenta la cuantía y el lugar de domicilio de los demandados, conforme a los documentos base de ejecución.

Adicionalmente, se dispondrá la práctica de medidas cautelares, por resultar procedentes.

Así las cosas, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

## RESUELVE:

**1°.- LIBRAR** orden de pago en favor de **GUSTAVO ALBERTO NIETO BUITRAGO** y en contra de **MARÍA DULFAY RAMÍREZ** y **JULIO CÉSAR TORO OSORIO**, por DOSCIENTOS DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (210'000.000 COP) por concepto de *capital* contenido en el pagaré suscrito el 10 de septiembre de 2021. Adicionalmente, por los *intereses de plazo* a la tasa de 2.5% mensual, siempre que no exceda la máxima legal, y en tal caso, se aplicará ésta, a partir del día 11 de septiembre del 2021 hasta el 10 de diciembre del 2021, así como los *intereses de mora* a partir del 11 de diciembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa que señala la Superfinanciera de Colombia.

**2°.- LIBRAR** orden de pago en favor de **GUSTAVO ALBERTO NIETO BUITRAGO** y en contra de **MARÍA DULFAY RAMÍREZ** y **JULIO CÉSAR TORO OSORIO**, por CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE (100'000.000 COP) por concepto de *capital* contenido en el pagaré suscrito el 10 de septiembre de 2021. Adicionalmente, por los *intereses de plazo* a la tasa de 2.5% mensual, siempre que no exceda la máxima legal, y en tal caso, se aplicará ésta, a partir del día 11 de septiembre del 2021 hasta el 10 de diciembre del 2021, así como los *intereses de mora* a partir del 11 de diciembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa que señala la Superfinanciera de Colombia.

**3°.- LIBRAR** orden de pago en favor de **GUSTAVO ALBERTO NIETO BUITRAGO** y en contra de **MARÍA DULFAY RAMÍREZ**, por CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (40'000.000 COP) por concepto de *capital* contenido en el pagaré suscrito el 10 de septiembre de 2021. Adicionalmente, por los *intereses de plazo* a la tasa de 2.5% mensual, siempre que no exceda la máxima legal, y en tal caso, se aplicará ésta, a partir del día 11 de septiembre del 2021 hasta el 10 de diciembre del 2021, así como los *intereses de mora* a partir del 11 de diciembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa que señala la Superfinanciera de Colombia

**4°.- NOTIFICAR** a los demandados el contenido de este pronunciamiento, advirtiéndoles que cuentan con el término de cinco (5) días para que cumplan con la obligación o diez (10) días para que si a bien lo tienen, ejerzan su derecho de contradicción conforme a los artículos 422 y s.s. del C.G.P., a través de abogado. Dese aplicación de las reglas señaladas en el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020.

**5°.- IMPRIMIR** a la presente demanda, el procedimiento especial de que trata el art. 422 del C. General del Proceso.

**6°.- DECRETAR** el embargo y secuestro de los bienes inmuebles que se relacionan a continuación. Líbrese para lo de su cargo, oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (ORIP) correspondiente con copia de este proveído, a través de correo electrónico, con copia al demandante, para que se sirva cumplir con la carga pecuniaria que le corresponde ante la ORIP.

- Sobre el inmueble identificado con M.I. 284-3423 —propiedad de **MARÍA DULFAY RAMÍREZ**— de la ORIP de Filandia.

- Sobre el inmueble identificado con M.I. 284-6651 —propiedad de JULIO CÉSAR TORO OSORIO— de la ORIP de Filandia.
- Sobre el inmueble identificado con M.I. 375-38958 —propiedad de MARÍA DULFAY RAMÍREZ— de la ORIP de Cartago.
- Sobre el inmueble identificado con M.I. 375-53153 —propiedad de MARÍA DULFAY RAMÍREZ— de la ORIP de Cartago.
- Sobre la cuota parte del inmueble identificado con M.I. 375-97106 —propiedad de JULIO CÉSAR TORO OSORIO — de la ORIP de Cartago.
- Sobre la cuota parte del inmueble identificado con M.I. 375-97107 —propiedad de JULIO CÉSAR TORO OSORIO — de la ORIP de Cartago.

7°.- **CITAR** a los acreedores hipotecarios que se relacionan a continuación, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer bien sea en proceso separado o dentro del presente, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Lo anterior según lo prevé el artículo 462 del C.G.P. La citación se realizará conforme a las reglas del C.G.P. o el Decreto Legislativo 806 de 2020.

- Fredy Hernando Ocampo Castro, en atención a la anotación número 031 del certificado de tradición del inmueble con M.I. 284-3423.
- Carlos Andrés Giraldo Marín, en atención a la anotación número 005 del certificado de tradición del inmueble con M.I. 284-6651.
- María Rocío García de Giraldo, en atención a la anotación número 008 del certificado de tradición del inmueble con M.I. 375-38958.
- Nancy Lucía Díaz Franco, en atención a la anotación número 018 del certificado de tradición del inmueble con M.I. 375-53153.
- Liliana Guerrero Jaramillo, en atención a la anotación número 004 del certificado de tradición del inmueble con M.I. 375-97106.
- Liliana Guerrero Jaramillo, en atención a la anotación número 004 del certificado de tradición del inmueble con M.I. 375-97107.

8°.- Sobre las costas se resolverá oportunamente.

9°.- **RECONOCER** personería jurídica para actuar en representación del demandante GUSTAVO ALBERTO BIETO BUITRAGO, al abogado LEONARDO AUGUSTO BARCO RODRÍGUEZ.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La juez,**



**ELIANA SOREL RUEDA TABARES**